



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado quince (15) de febrero de 2019 (Fols. 207 y 208), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NAPOLEÓN ALCALÁ DUARTE en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA, radicado con el número 73001-33-33-004-2017-00267-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE: No asiste

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE ESPINAL

Apoderada: **CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.485.837 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 246.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 6 No. 8-07Palacio Municipal de Espinal Tolima.

Teléfono: 2390314

Email: contactenos@elespinal-tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia regulada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se suspendió el pasado 15 de febrero del 2019, en razón a la solicitud allegada por la testigo, donde manifestó su imposibilidad de asistir a la diligencia en razón de la enfermedad de su hija, solicitud a la que el despacho accedió (Fols. 207 y 208).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en la anterior diligencia, por solicitud de la apoderada de la parte demandante se ordenó oficiar al

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Napoleón Alcalá Duarte
Demandado: Municipio del Espina I- Tolima.
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Municipio de El Espinal para que aclarara la situación que está recogiendo la certificación vista a folios 2 y 3 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, e indique si hubo una variación eventual en la denominación del cargo de Secretario código 440 grado 06:

- ✓ Mediante Oficio allegado el 7 de marzo de 2019, la apoderada de la entidad territorial demandada aporta las certificaciones solicitadas, las cuales obran a folios 9 a 12 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

El despacho entonces pone en conocimiento de las partes las documentales recaudadas para que manifiesten al despacho lo que consideren pertinente:

Parte demandada: Sin observaciones

De acuerdo con lo expresado la prueba documental que se acaba de enunciar se entiende debidamente incorporada al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretó el testimonio de la señora **SANDRA VIVIANA ROJAS RAMÍREZ**, a **instancia de la parte demandada**, en calidad de Exdirectora de Talento Humano del Municipio de El Espinal- Tolima, a quien se hace pasar al recinto y deberá declarar sobre las competencias específicas de su cargo y lo relacionado en el presente asunto.

Siendo las 08:39 a.m. se inicia la recepción del testimonio de de la señora **SANDRA VIVIANA ROJAS RAMÍREZ** (min. 04:40), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, C.C. No., natural de Prado - Tolima, edad 37 años, estado civil Soltera, resido en el Municipio de Villarrica – Tolima, Barrio centro, estudios: Profesional Universitaria en derecho administrativo y constitucional*). REFIERE QUE NO TIENE RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA CON ALGUNAS DE LAS PARTES Enseguida se concede el uso de la palabra a los apoderados para que procedan a interrogar a la testigo:

Expediente: 73001-33-004-2017-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Napoleón Alcalá Duarte
Demandado: Municipio del Espinal- Tolima.
Continuación Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

**Municipio de El Espinal: Interroga
El despacho interroga la testigo**

(min. 17.09) Siendo las 08:52 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Teniendo en cuenta que no existen otras pruebas por practicar se declara cerrada la etapa probatoria.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron ninguna causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 08:54 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



CLAUDIA MAGALY CHAVARRO ORDOÑEZ
Apoderada Municipio de Espinal



SANDRA VIVIANA ROJAS RAMÍREZ

Testigo



MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL
Oficial Mayor- Secretario Ad-hoc